

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE FEBRERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/08/2025 INTERPUESTO POR EL C. MOISÉS RODRÍGUEZ TOBÍAS, EN CONTRA DE:

1.- Dictamen de fecha 04 de febrero de 2025 y que me fue notificado el 10 de febrero de 2025, emitido por Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2.- Omisión del Comité de Evaluación de incluir el nombre del suscrito MOISÉS RODRÍGUEZ TOBÍAS en la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral local extraordinario 2025, para el cargo de Juez de Primera Instancia en materia Civil, para el Primer Distrito Judicial en el Estado de San Luis Potosí, Especialidad Juzgados Civiles.

3.- Falta de notificación o prevención para completar la información o subsanar inconsistencias antes de ser excluido de la lista final de aspirantes lo que vulnera la garantía de seguridad jurídica.

4.- Violación al principio de legalidad ya que la responsable actuó sin fundamentación y motivación al omitir el nombre del suscrito MOISÉS RODRÍGUEZ TOBÍAS en la lista de aspirantes en el proceso electoral local extraordinario 2025, para el cargo de Juez de Primera Instancia en materia Civil, para el Primer Distrito Judicial en el Estado de San Luis Potosí, Especialidad Juzgados Civiles". (sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Moisés Rodríguez Tobías, quien comparece por propio derecho, para controvertir los siguientes actos: 1) "El Dictamen de fecha 04 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, mismo que le fuera notificado el día 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticinco, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 2) la omisión del Comité de Evaluación del Poder legislativo de incluirlo en la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad en el proceso electoral extraordinario 2025; 3) la falta de notificación o prevención para completar información o subsanar inconsistencias antes de ser excluido de la lista de aspirantes." Actos imputados al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actor. El ciudadano Moisés Rodríguez Tobías, quien comparece por propio derecho y como aspirante a candidato a Juez de lo Civil del Primer Distrito Judicial.

Autoridad demandada. Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen. Dictamen de fecha 4 cuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, emitido por el Comité de Evaluación del Poder legislativo de San Luis Potosí, en el que declara la inelegibilidad del ciudadano Moisés Rodríguez Tobías.

CONSIDERANDOS.

a) Competencia. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por los actores, quienes comparecen por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 74 y 75 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano aspirante a ocupar una candidatura para la elección de Jueces y Magistrados, a través del cual controvierte, en lo medular, actos relacionados con el proceso electoral extraordinario 2025, atribuibles al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.

Circunstancia que, a consideración de este Tribunal, genera la competencia para que este órgano jurisdiccional para resolver sobre la legalidad de los actos que se pronuncien en el proceso extraordinario electoral 2025, de conformidad con la fracción V del artículo 75 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Personería: El actor tiene acreditado el carácter de aspirante a candidato a Juez Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, según se desprende del contenido del Dictamen acompañado como anexo a la demanda del actor, pues en tal documento figura como aspirante al cargo antes señalado; probanza la anterior a la que se le concede prueba plena de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce el actor es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento de selección de candidatos a Jueces en el Estado de San Luis Potosí; pues se le declara inelegible; por lo tanto, es jurídicamente viable que tenga el derecho a controvertir esa decisión electoral porque afecta su esfera jurídica.

Además, cuenta con legitimación dentro de juicio, pues al ser un ciudadano mexicano que se registró como aspirante a Juez Local, de cierto es que cuenta con el derecho a asistir a juicio por propio derecho a promover la demanda.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que la actora precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Agricultura # 535 colonia Prados de esta Ciudad, y autoriza para recibir notificaciones e imponerse de los autos a las ciudadanas y ciudadanos Rafael Gerardo González Becerra, Lauro Abelardo González Reyes, Abelardo Zúñiga Salas y Blanca Patricia Padilla Gutiérrez.

Tales facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Asimismo, como se precisa en el inicio de este acuerdo, el actor sí identificó los actos y resoluciones impugnados, por lo que se considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el Dictamen del que se duele el recurrente, le fue notificado el día 10 diez de febrero de 2025 dos mil veinticinco; por lo tanto, si su demanda fue presentada al día siguiente, de cierto es que se encuentra dentro del plazo legal.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por el actor fue ejercitada en tiempo y forma.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/08/2025**.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por el actor se califican de la siguiente manera.

Tocante a las pruebas Documentales que ofrece y acompaña a su escrito de demanda, se califican de legales, de conformidad con el artículo 19 fracción I, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, reservándose su valoración al momento de dictar sentencia.

Respecto a las pruebas presuncionales e instrumental de actuaciones, también se admiten de legales, y se reservan de valorar al momento de resolver el presente juicio.

Sin perjuicio del acuerdo que antecede en donde se ordenaron la remisión de informes y constancias, **se decreta**

el cierre de instrucción dentro del presente asunto y se ponen los autos en estado de elaborar proyecto de sentencia, de conformidad con el artículo 33 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral.

Dada la urgencia en la tramitación del presente juicio, notifíqueseles el presente acuerdo a las partes por estrados que se fijen en este Tribunal, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

<https://www.teeslp.gob.mx>